

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01572/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Joquicingo, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00010/JOQUICIN/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

"MUY BUENOS DIAS PARA EFECTOS DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS SOBRE ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION: RELACION DE PANTEONES POR COMUNIDAD EXISTENTES EN EL MUNICIPIO, INDICANDO DE CADA UNO DE ELLOS: - SI ES PÚBLICO O PRIVADO - SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES - SI LAS SEPULTURAS TIENEN UN CODIGO O CLAVE DE IDENTIFICACION Y UBICACION - SI SE TIENE UNA BASE DE DATOS CON INFORMACION DE LOS DIFUNTOS SEPULTADOS - SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EL LUGAR DEL PANTEON EN QUE FUE SEPULTADO UN DIFUNTO . SI TIENE

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ADMINISTRADOR O ENCARGADO DE PANTEON NOMBRE, TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL AYUNTAMIENTO, PARA ESTABLECER COMUNICACIÓN POSTERIOR CON EL MUCHAS GRACIAS SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, UNA TABLA DONDE PUEDE SER INSERTADA LA INFORMACION" (sic).

Adjuntó el siguiente archivo:

MUNICIPIO:

SERVICIO PUBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

| No | LOCALIDAD DE UBICACIÓN | TIPO PUBLICO O PRIVADO | CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO | CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO | CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO | EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO | CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO |
|----|------------------------|------------------------|---|---|---------------------------------------|--|-------------------------------------|
| 1 | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | |

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

| | | | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|--|--|
| 21 | | | | | | | |
| 22 | | | | | | | |
| 23 | | | | | | | |
| 24 | | | | | | | |
| 25 | | | | | | | |
| 26 | | | | | | | |
| 27 | | | | | | | |
| 28 | | | | | | | |
| 29 | | | | | | | |
| 30 | | | | | | | |
| 31 | | | | | | | |
| 32 | | | | | | | |
| 33 | | | | | | | |
| | | | | | | | |

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01572/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"SIN RESPUESTA" (sic).

Motivo de inconformidad:

"NO SE OBTUVO NINGUNA RESPUESTA A LA PETICION, POR LO QUE REITERO LA MISMA, SOLICITANDO MUY ATENTAMENTE

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SU ATENCION. PARA TAL EFECTO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENVIO TABLA GUIA CON LOS CAMPOS DE INFORMACION SOLICITADOS. MUCHAS GRACIAS Y QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES" (sic).

Anexó el formato inserto a fojas dos y tres de esta resolución.

IV. El uno de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

“JOQUICINGO, México a 01 de Octubre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/JOQUICIN/IP/2015

Sirva este medio para dirigirme a Usted de la manera mas atenta y respetuosa que se merece y al mismo tiempo para hacerle llegar la Información solicitada, cabe mencionar que el área correspondiente no había hecho llegar tal información.

ATENTAMENTE
C. ISRAEL PEREZ CASTAÑEDA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE JOQUICINGO”

Anexó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MUNICIPIO:

Joquicingo

SERVICIO PÚBLICO DE PANTEON

LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

| No. | LOCALIDAD DE UBICACIÓN | TIPO PUBLICO O PRIVADO | CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES | CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO | CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO | EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO | CON ADMINISTRADOR O ENCARCAGADO SI/NO |
|-----|------------------------|------------------------|---------------------------------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------------|
| 1 | Cabecera municipal | publico | si | no | Si | si | Administrado por municipio |
| 2 | San Pedro Techuchulco | publico | si | no | Si | si | Administrado por el municipio |
| 3 | San Miguel Ocampo | publico | si | no | Si | si | Administrado por el municipio |
| 4 | Maxtla de Galeana | Publico | si | no | Si | Si | Administrado por el municipio |
| 5 | El Guarda de Guerrero | publico | si | No | si | Si | Administrado por el municipio |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia; se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00010/JOQUICIN/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó la relación de panteones por comunidad existentes en el municipio de Joquicingo, indicando si es público o privado, si está organizado en zonas o secciones, si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación, si se tiene una base de datos con información de los difuntos sepultados, si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, si tiene administrador o encargado de panteón nombre, teléfonos y correo electrónico del responsable del servicio público de panteón.

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE aduce que no se le entregó ninguna respuesta.

Motivo de inconformidad que es fundado.

Ahora bien, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, este Órgano Garante analiza la naturaleza jurídica de la información solicitada, a efecto de determinar si aquél la genera, posee o administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Bajo esta tesisura, se cita los artículos 115, fracción III, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción XXII; 125, fracción V; y 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

e) Panteones.

(...)"

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;

(...)

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

V. Panteones;

(...)

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

(...)"

De la interpretación íntegra a los preceptos legales insertos, se obtiene que los municipios, tienen a su cargo la prestación de los servicios público.

Luego, entre los servicios públicos que prestan los municipios, se encuentra el de panteones.

Asimismo, es de precisar que la prestación de los servicios públicos se efectúa de manera directa por los ayuntamientos, sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación; o bien, mediante concesión a terceros, salvo la de Seguridad Pública y Tránsito.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que el Ayuntamiento de Joquincinco, tiene a su cargo la prestación de servicios, relativa a panteones.

Bajo este contexto, se cita los artículos 56, fracción VII; 57, 58, 59, 60, 61, 63, Capítulo VI, del Servicio del Panteón, Primera Sección, artículos 86, ARTICULOS I, 2, fracciones I a VII; XII, XVIII a XX; 3, 33, 38, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Joquicingo, que establecen:

“ARTÍCULO 56.-Se entiende por servicios públicos, al conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la Administración Pública y destinada a atender y satisfacer una necesidad de carácter general, en los cuales la creación, organización, administración y modificación de los mismos, estará a cargo del H. Ayuntamiento, Serán considerados Servicios Públicos Municipales los siguientes:

VII. Panteones

(...)

ARTICULO 57.- La prestación de los Servicios Públicos Municipales está a cargo del H. Ayuntamiento, quien lo hará de manera directa o descentralizada, pudiendo concesionar a los particulares la prestación de uno o más de estos servicios exceptuando los relativos a la Seguridad Pública, alumbrado público, suministro y abastecimiento de agua potable y tratada, así como drenaje y alcantarillado, y demás que afecten directamente la estructura y organización Municipal.

(...)

ARTÍCULO 58.- Los Servicios Públicos Municipales deberán prestarse de forma continua, general, regular y permanente.

ARTÍCULO 59.- El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la Administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y uso de los Servicios Públicos a su cargo.

ARTÍCULO 60.- Cuando un Servicio Público se preste con la participación del H. Ayuntamiento y los particulares, la organización y dirección del mismo, siempre estará a cargo del primero.

I. Directa, cuando el H. Ayuntamiento sea el único responsable de su Prestación.

II. Por convenio, cuando el H. Ayuntamiento lo acuerde de esa manera con El Gobierno Estatal, o bien, cuando se coordine con otros

Ayuntamientos Para su Prestación; Tratándose de la asociación con municipios de dos o más Estados, para la eficaz Prestación de los servicios públicos, se Debe contar con la aprobación de la Legislatura local.

III. Con la colaboración por parte del H. Ayuntamiento y con la participación de los Particulares.

ARTICULO 61.- Cuando un Servicio Público sea prestado por un Organismo auxiliar en el Municipio, la supervisión y vigilancia del mismo estará a cargo del H. Ayuntamiento.

(...)

ARTÍCULO 63.- Es obligación de los concesionarios respetar las condiciones de la concesión, así como mantener y vigilar adecuadamente las instalaciones y bienes muebles o inmuebles que conformen el Servicio Público concesionado.

(...)

CAPITULO VI DEL SERVICIO DEL PANTEON

SECCION PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- El establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones, que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos se regirán por la Constitución Federal, la constitución estatal, la Ley General de Salud, el libro segundo del Código Administrativo, el Código Financiero la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, el presente capítulo y otras normas relativas.

I. Los usuarios están obligados a respetar el reglamento que el H. Ayuntamiento estipula en el presente Bando Municipal así como respetar y acatar los horarios que el H. Ayuntamiento impondrá según el reglamento interior.

II. El H. Ayuntamiento proporcionara todas las facilidades siempre y cuando se hagan los pagos correspondientes por el servicio requerido.

III. El encargado de dicho lugar estará sujeto a los horarios estipulados por el H. Ayuntamiento

REGLAMENTO DE PANTEONES

(...)

ARTÍCULO I: El establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones en el municipio de Joquicingo, constituye un servicio público de conformidad con lo establece la fracción III del Art. 115 de la constitución federal, la constitución estatal, la ley general de salud, el libro segundo del

codigo administrativo, el código financiero, la ley orgánica municipal, el bando municipal, el presente capítulo y otras normas relativas que comprenden la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. CEMENTERIO O PANTEÓN: Lugar destinado para recibir y alojar a todos los cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

II. CEMENTERIO HORIZONTAL: Lugar donde los cadáveres humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

III. CEMENTERIO VERTICAL: Lugar constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

IV. COLUMBARIO: Estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

V. CREMACIÓN O INCINERACIÓN: Proceso que consiste en reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

VI. CRIPTA FAMILIAR: Estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

VII. FOSA O TUMBA: Excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

(...)

XII. OSARIO: Lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

(...)

XVIII. RESTOS HUMANOS: Partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

XIX. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: Osamenta remanente de un cadáver.

XX. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3: Son clasificados de la siguiente forma.

I. Panteones municipales: son aquellos bienes inmuebles que se destinan para la prestación de un servicio público de panteones.

II. Panteones municipales de administración directa propiedad del H. Ayuntamiento: Panteón general y cementerio municipal, los cuales se operan y controlan a través de a dirección general de servicios públicos y medio ambiente para todo tipo de inhumación de

cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, que proceden preferentemente del territorio municipal.

III. Panteones municipales de administración delegacional o subdelegaciones: Los cuales se localizan en las delegaciones o subdelegaciones, siendo operados y controlados a través de los delegados, subdelegados, fiscales, comisarios ejidales o administradores de los mismos, que serán destinados para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, procedentes del área de la propia delegación y subdelegación.

IV. Panteones municipales de administración sectorial: Son operados y controlados por los presidentes de los consejos de participación ciudadana, en los cuales se podrán inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

V. Panteones concesionados: Son aquellos que, además de la autorización del Ayuntamiento, requieren de la aprobación de la legislatura local y son administrados por personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este capítulo. En éstos panteones se podrán realizar inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados con previa comprobación en su procedencia y pago de derechos correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 33: La fosa destinada a la inhumación de un cadáver debe estar preparada previamente a la hora fijada para el sepelio, bajo la responsabilidad del encargado del panteón. A su vez, el titular de los derechos deberá cumplir también en tiempo y forma con los requisitos que señale la normatividad del caso.

(...)

ARTÍCULO 38: Los titulares de derechos de uso sobre fosas y lotes familiares están obligados a la conservación y cuidado de sus monumentos o capillas que se hayan construido con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento. Si alguna de las construcciones amenazaré ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de seis meses, realice las reparaciones o la demolición, y si no las hiciere, la administración del panteón podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción.

(...)

CAPÍTULO XIV

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PANTEONES
LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES TENDRÁN LAS
SIGUIENTES ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 68: Controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal del panteón.

ARTÍCULO 69: Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados y celebrar reuniones con ellos para mejorar el servicio.

ARTÍCULO 70: Remitir mensualmente a su superior jerárquico los informes de actividades que rindan sobre el estado de que guarda el panteón.

ARTÍCULO 71: Verificar e inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones municipales.

ARTÍCULO 72: Vigilar que el sistema de archivos empleados sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales.

ARTÍCULO 73: Llevar la anotación diaria de los movimientos de los libros de registro, donde se asentarán los datos correspondientes a inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, fosa común, reducciones de partes del cuerpo y osario.

ARTÍCULO 74: Formular las boletas de inhumación, exhumación y osario. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que los servicios públicos, son considerados como el conjunto de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública, destinada a satisfacer una necesidad de carácter general; su creación, organización, administración y modificación está a cargo del Ayuntamiento de Joquicingo.

Es de precisar que la prestación de los servicios públicos municipales en Joquicingo, esta a cargo del Ayuntamiento, quien lo presta de manera directa o descentralizada, incluso existe la posibilidad de concesionarlos a los particulares, a excepción de Seguridad Pública, alumbrado público, suministro y abastecimiento de agua potable y tratada, así como drenaje y alcantarillado.

Los servicios públicos municipales se han de prestar de forma continua, general, regular y permanente; asimismo, el Ayuntamiento organiza y reglamenta su administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y uso.

Se afirma que la prestación de los servicios públicos es directa, en aquellos casos en que el Ayuntamiento es el único responsable de su prestación.

Los servicios públicos se prestan por medio de convenio, cuando el Ayuntamiento lo acuerda de esa manera con el Gobierno Estatal, o bien, cuando se coordine con otros ayuntamientos; tratándose de la asociación con municipios de dos o más Estados, para la eficaz prestación de los servicios públicos, se debe contar con la aprobación de la Legislatura local.

Existe la posibilidad de que los servicios públicos se puedan prestar con la colaboración por parte del Ayuntamiento y con la participación de los particulares.

Es de destacar que en aquellos supuestos en que un servicio público sea prestado por un organismo auxiliar en el municipio su supervisión y vigilancia está a cargo del Ayuntamiento.

Luego, entre los servicios públicos que presta EL SUJETO OBLIGADO, se encuentra el de panteones.

En esta tesitura, se destaca que el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones, comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos

Es conveniente precisar que por cementerio o panteón, se considera el lugar destinado para recibir y alojar a todos los cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

En tanto que por cementerio horizontal se estima el lugar donde los cadáveres humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

Cementerio vertical es aquel lugar constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Columnarios, se estima la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Por cremación o incineración se estima el proceso que consiste en reducir a cenizas un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.

Como cripta familiar se considera la estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

En tanto que por fosa o tumba, se estima la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Osario, es el lugar destinado al depósito de restos humanos áridos.

Se estiman restos humanos las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.

Los restos humanos áridos, son osamentas remanentes de un cadáver.

Y por restos humanos cremados se consideran las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos.

Luego, la clasificación de los panteones en el Ayuntamiento de Joquicingo, consiste en la siguiente:

- a) Panteones municipales que son aquellos bienes inmuebles que se destinan para la prestación de un servicio público de panteones.
- b) Panteones municipales de administración directa propiedad del Ayuntamiento, lo constituye el panteón general y cementerio municipal, los cuales opera y controla la Dirección General de Servicios Públicos y Medio Ambiente para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, que proceden preferentemente del territorio municipal.
- c) Panteones municipales de administración delegacional o subdelegaciones, mismos que se localizan en las delegaciones o subdelegaciones; son operados y controlados a través de los delegados, subdelegados, fiscales, comisarios ejidales o administradores; su destino es para inhumar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, procedentes del área de la propia delegación y subdelegación.
- d) Panteones municipales de administración sectorial con aquellos operados y controlados por los presidentes de los consejos de participación ciudadana, en los se inhuman cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados procedentes del área vecinal correspondiente.

e) Panteones concesionados, son aquellos que además de la autorización del Ayuntamiento, requieren de la aprobación de la legislatura local y son administrados por personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este capítulo. En éstos panteones se podrán realizar inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados con previa comprobación en su procedencia y pago de derechos correspondientes.

Es de destacar que los panteones del Ayuntamiento de Joquicingo, son administrados por un administrador, quien tiene la responsabilidad de verificar que la fosa destinada a la inhumación de un cadáver, esté preparada previamente a la hora fijada para el sepelio; requerir al titular de las construcciones, para que en un plazo que no exceda de seis meses, realiza las reparaciones o demoliciones, para el caso de que las requiera; controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal del panteón; remitir mensualmente a su superior jerárquico los informes de actividades y sobre el estado de que guarda el panteón; verificar e inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones; vigilar que el sistema de archivos empleados sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones municipales; llevar la anotación diaria de los movimientos de los libros de registro, donde se asienta los datos correspondientes a inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, fosa común, reducciones de partes del cuerpo y osario; formular las boletas de inhumación, exhumación y osario; verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar.

Los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Colegiado arribar a la plena convicción de que la información solicitada la genera, posee y administra EL SUJETO OBLIGADO, en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por ende, se actualiza lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, es susceptible de ser entregado vía acceso a la información pública.

Ahora bien, atendiendo a que al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO, envío el siguiente archivo:

MUNICIPIO:
 Joquicingo
 SERVICIO PUBLICO DE PANTEON
 LOCALIZACION Y CARACTERISTICAS DE PANTEONES

| No. | LOCALIDAD DE UBICACIÓN | TIPO PUBLICO O PRIVADO | CON ORGANIZACION EN ZONAS O SECCIONES SI/NO | CON CLAVE DE IDENTIFICACION DE SEPULTURAS SI/NO | CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO | EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION SI/NO | CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO |
|-----|------------------------|------------------------|---|---|---------------------------------------|--|-------------------------------------|
| 1 | Cabecera municipal | publico | si | no | Si | si | Administrado por municipio |
| 2 | San Pedro Techuchulco | publico | si | no | Si | si | Administrado por el municipio |
| 3 | San miguel Ocampo | publico | si | no | si | si | Administrado por el municipio |
| 4 | Maxtla de Galeana | Publico | si | no | Si | Si | Administrado por el municipio |
| 5 | El Guarda de Guerrero | publico | si | No | si | Si | Administrado por el municipio |
| 6 | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | |

Luego, de la imagen que antecede se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE los panteones municipales que existen en Joquicingo, los

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cuales son de carácter público, cuentan con una organización por zonas o secciones; no tienen clave de identificación de sepulturas; sí tienen una base de datos de sepulturas; sí se expide constancia de inhumación y es administrado por el Municipio.

Bajo esta tesisura, este Cuerpo Colegido arriba a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO sólo satisfizo de manera parcial el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que si bien es cierto, que EL SUJETO OBLIGADO entregó la información conforme a cada uno de los rubros precisados por EL RECURRENTE en el archivo o tabla que anexó a su solicitud de información pública; sin embargo, de ésta se aprecia que EL RECURRENTE también solicitó se le informara si tiene un administrador, encargado o responsable de cada panteón, su nombre, teléfono y correo electrónico, información que no fue entregada por EL SUJETO OBLIGADO; en consecuencia, este punto de la solicitud de información pública, no está satisfecha.

En efecto de la información enviada por EL SUJETO OBLIGADO al rendir el informe de justificación, se aprecia que sólo informó que los panteones que señala, son administrados por el Municipio; sin embargo, omitió informar si tiene un administrador, encargado o responsable de cada panteón, su nombre, teléfono y correo electrónico; por lo tanto, esto es suficiente para concluir que no se satisfizo el derecho de acceso a la información de EL RECURRENTE.

En este contexto, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO al rendir el informe de justificación, entregó parte de la información solicitada y considerando que de las disposiciones jurídicas insertas, se advierte que genera, posee y administra la información solicitada; por ende, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a

EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos de donde se obtenga si cada uno de los panteones que señala en el archivo que adjuntó al informe de justificación, tiene un administrador, encargado o responsable, su nombre, teléfono de oficina y correo electrónico institucional.

En efecto, es indispensable destacar que el soporte documental que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de entregar será en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los administradores de los panteones de Joquicingo, como registro federal de contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, número de teléfono particular o privado, domicilio particular o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y

SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a atender la solicitud de información pública con folio 00010/JOQUICIN/IP/2015; esto es, a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos de donde se obtenga:

"1. Si cada uno de los panteones que señala en el archivo que adjuntó al informe de justificación, tiene un administrador, encargado o

responsable, su nombre, teléfono de oficina y correo electrónico institucional.

2. El acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información."

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 01572/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Joquicingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

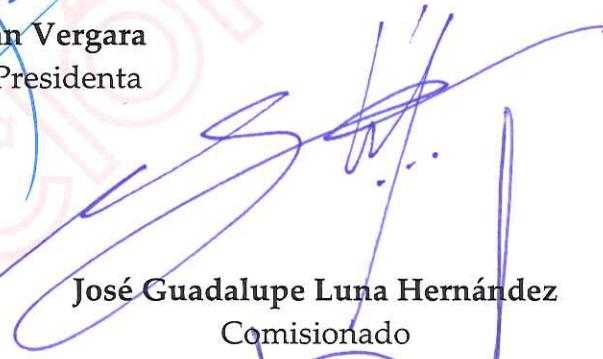
VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



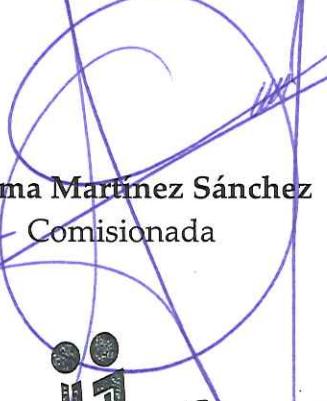
Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01572/INFOEM/IP/RR/2015.

ATA/MRR